



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

Xochitepec, Morelos; a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente los autos del expediente número **139/2020**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, contra *********, respecto al **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, radicado en la Tercera Secretaría; y

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el uno de septiembre del año dos mil veintiuno, *********, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** a que fue condenado el demandado *********; acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$141,288.39 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, de los cuales **\$81,589.05 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE 05/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios y **\$59,699.34 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, corresponden a moratorios, ambos contabilizados a partir del uno de diciembre del año dos mil veinte, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, así como de la sentencia definitiva dictada el tres de noviembre del año dos mil veinte, que



JUDICIAL
OR DE JUSTICIA

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

aprobó y elevó a sentencia el convenio celebrado entre las partes.

2.- Por auto de dos de septiembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

3.- El quince de septiembre de este año, a petición de la apoderada legal de la parte actora, y atento a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido el demandado al no haber dado contestación al presente incidente, consecuentemente, se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado **Primero** Civil de Primera Instancia del **Octavo** Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado; toda vez que, fue este órgano jurisdiccional la autoridad que conoció del negocio principal, y el ente que emitió la sentencia definitiva, que ahora se pretende ejecutar.

II. DE LA LEGITIMACIÓN.

A continuación, se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo **191** del ordenamiento legal en cita establece:

"ARTÍCULO 191.- Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del



JUDICIAL
Poder de Justicia

**"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.**

derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión

no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En este contexto, es oportuno recordar la cláusula **SÉPTIMA** del convenio elevado a sentencia definitiva con fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, se determinó en el inciso b) lo siguiente:

"SÉPTIMA...

b) El saldo reconocido, causará intereses ordinarios y las cantidades vencidas y no pagadas, causarán a su vez Intereses Moratorios, en los términos pactados en el "CONTRATO", las cuales deberán tenerse aquí por insertadas en obvio de repeticiones; con independencia de que en el segundo de los casos se actualice la condición resolutoria y **por lo tanto se deja sin efectos la quita otorgada...**"

Por su parte en el contrato base de la acción principal se pactó:

SEPTIMA. Tasa de interés ordinario. La cantidad dispuesta por el acreditado según lo pactado en esta escritura, causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos 11.44% (ONCE PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO) a una tasa de interés anual conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

A partir de la fecha de disposición del crédito, considerando el primer pago irregular de intereses y hasta el vencimiento del pago mensual treinta y siete, la tasa de interés ordinaria será del 11.00% (ONCE POR CIENTO).

A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual treinta y siete, y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres, la tasa de interés ordinario será del 11.80% (ONCE PUNTO OCHENTA POR CIENTO).

A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres y hasta la fecha de terminación del plazo pactado en el presente contrato, la tasa de interés será del 12.30% (DOCE PUNTO TREINTA POR CIENTO).

De la resolución interlocutoria de ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se deduce en sus resolutivos:

QUINTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de \$72,523.60 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios calculados del primero de abril del año dos mil veinte y hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte.

SEXTO. Se condena a ***** , al pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se sigan generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo, conforme al tipo legal, esto es, 9% (nueve por ciento anual), previa liquidación que se fue formule en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a ***** al pago de la cantidad de \$46,432.82 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 82/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios calculados al primero de mayo y hasta el treinta de noviembre, ambos del año dos mil veinte"

De las constancias que integran los presentes autos, se puede constatar que, a la fecha las resoluciones antes mencionadas se encuentran firmes, y de las mismas se deduce que las partes pactaron los términos y condiciones en que habría de realizarse el pago de los intereses ordinarios y moratorios, ante el incumplimiento del deudor, y con ello la legitimación de la actora para reclamar vía ejecución forzosa, el pago de los mismos, y la consecuente obligación del demandado de cubrir las cantidades aquí reclamadas o acreditar su pago.

III. DE LA ACCIÓN.



PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

En mérito de la acción incidental deducida, es enunciable en la especie el precepto **692** de la Ley Adjetiva Civil antes invocada, el que dispone:

*"La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:
I. sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada".*

Así mismo, el numeral **697** fracción **I** de la Legislación Civil en comento, dispone:

"Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución o será recurrible".

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida; substanciándose el mismo con vista de la contraria.

En este orden de ideas, consta de autos, que desde la fecha en que se liquidó los intereses ordinarios y moratorios, en interlocutoria de ocho de marzo del año en curso, el demandado *********, no acreditó haber realizado el pago de la cantidad que ahora se le reclama, por lo que resulta procedente la ejecución forzosa planteada por la parte actora.

IV.- DE LA LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, como se desprende de la resolución interlocutoria de ocho de marzo de los corrientes, los intereses



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

ordinarios y moratorios habrán de calcularse desde el **uno de diciembre del año dos mil veinte** y hasta el **treinta y uno de agosto del año en curso**, mes inmediato anterior a la presentación de la planilla de liquidación, que ahora nos ocupa.

Así tenemos que, la parte actora **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, plantea la liquidación hasta por la cantidad de **\$141,288.39 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, de los cuales **\$81,589.05 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE 05/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios y **\$59,699.34 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, corresponden a moratorios, contabilizados a partir del **uno de diciembre del año dos mil veinte** hasta el **treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno**.

Bajo este contexto tenemos que conforme al convenio pactado por las partes y el documento base de la acción principal, Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública Número *********, de fecha **seis de mayo del año dos mil once**, pasada ante fe del notario público número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Javier Palazuelos Cinta, celebrado entre **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, y por la otra *********, consta dentro de sus cláusulas la enunciada como **SEPTIMA**, en la que se establecen los parámetros para realizar el cálculo de los intereses ordinarios; por cuanto a los intereses moratorios en términos de los numerales 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos, en la resolución de



JUDICIAL
Poder de Justicia

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

fecha ocho de marzo de la anualidad que transcurre, se determinó procedente que su cálculo se realizara según el tipo legal, es decir el nueve por ciento anual.

Dicho lo anterior, para una mayor ilustración resulta oportuno citar los términos en que se obligó y condenó al demandado, respecto del pago de los intereses ordinarios y moratorios:

De la cláusula **SÉPTIMA** del convenio elevado a sentencia definitiva con fecha **tres de noviembre del año dos mil veinte**, se advierte que en el **inciso b)** se pactó lo siguiente:

"SÉPTIMA...

b) *El saldo reconocido, causará intereses ordinarios y las cantidades vencidas y no pagadas, causarán a su vez Intereses Moratorios, en los términos pactados en el "CONTRATO", las cuales deberán tenerse aquí por insertadas en obvio de repeticiones; con independencia de que en el segundo de los casos se actualice la condición resolutoria y por lo tanto se deja sin efectos la quita otorgada..."*

Del contrato:

SEPTIMA. Tasa de interés ordinario. La cantidad dispuesta por el acreditado según lo pactado en esta escritura, causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos 11.44% (ONCE PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO) a una tasa de interés anual conforme a lo siguiente:

A partir de la fecha de disposición del crédito, considerando el primer pago irregular de intereses y hasta el vencimiento del pago mensual treinta y siete, la tasa de interés ordinaria será del 11.00% (ONCE POR CIENTO).

A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual treinta y siete, y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres, la tasa de interés ordinario será del 11.80% (ONCE PUNTO OCHENTA POR CIENTO).

A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres y hasta la fecha de terminación del plazo pactado en el presente contrato, la tasa de interés será del 12.30% (DOCE PUNTO TREINTA POR CIENTO).

En consecuencia, se deduce que fue voluntad de las partes, dejar sin efectos la quita pactada en el contrato base de la acción, y con ello, los intereses ordinarios, deberán



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

calcularse a razón del **12.30 % (DOCE PUNTO TREINTA POR CIENTO) anual.**

Por su parte, en resolución de ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se fijaron las bases para el cálculo de los intereses moratorios:

"**SEXTO.** Se condena a ***** , al pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se sigan generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo, conforme al tipo legal, esto es, 9% (nueve por ciento anual), previa liquidación que se fue formule en ejecución de sentencia..."

Ahora bien, del análisis de la planilla de liquidación, se advierte que la actora plantea la actualización de la cuantificación de los **intereses ordinarios** y **moratorios** a partir del **uno de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno**; sobre el capital insoluto, que se contienen en el estado contable, anexado al presente incidente.

De lo anterior, es válido concluir que, el certificado contable suscrito por el Contador Público ***** , es claro al sustentar las conclusiones a las que ha llegado, tanto de los intereses ordinarios como moratorios, generados con posterioridad a la liquidación aprobada en resolución interlocutoria de fecha ocho de marzo del año en curso, respetando las bases pactadas por las partes y precisadas por esta autoridad; mismo que además, es coincidente con la planilla presentada por la acreedora en el presente incidente; por tanto, a juicio de quien resuelve y siendo que dicho estado contable no fue impugnado en forma alguna por el deudor, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en consonancia con el dispositivo legal 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se le otorga pleno valor probatorio, para tener por acreditadas las cantidades que a la fecha



JUDICIAL
Poder Judicial de la Federación

**"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.**

adeuda el demandado, pues éste no cumplió con la carga de la prueba, de acreditar el cumplimiento en el pago de las cantidades que ahora se le reclaman.

Además de la mencionada documental, destaca que, el especialista citado, especificó su número de Cédula Profesional, con lo que se presume el conocimiento que tiene en la materia, además de ser autorizado por una institución bancaria o de crédito, como lo es la actora, sin que exista prueba que demuestre la imprecisión de los cálculos matemáticos, o algún otro dato, fundamental para llegar a las conclusiones precisadas; por lo que a esta probanza también se le valora conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se contienen en el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil antes invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XX.1o. J/55
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Mayo de 1998, página 905
Tipo: Jurisprudencia

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, Y CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL.

Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen estas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, y debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza, para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aun cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no menciona a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que ese estado de cuenta certificado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.**

se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantía aportado; sin que tenga ninguna trascendencia que la fecha citada en la certificación contable sea la misma a la del pagaré mercantil suscrito por los deudores, en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato, porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado; y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 683/94. Banco Nacional de México, S.A. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 568/95. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 569/95. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 1123/96. Banco del Atlántico, S.A. 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 1126/96. Banco Nacional de México, S.A. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 81/97-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 14/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 175, con el rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."

No. Registro: 217,332
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Febrero de 1993



Tesis:
Página: 276

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

En las relatadas consideraciones, y en atención a que la planilla de liquidación que se estudia no excede los parámetros fijados en la sentencia definitiva (convenio) y el contrato base de la acción, así como lo determinado en resolución interlocutoria de fecha ocho de marzo del año en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

curso, resulta adecuado considerar procedente, y se aprueba la planilla de actualización y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios, propuesta por la parte actora incidentista, toda vez que la misma es congruente con los términos en que debe calcularse.

En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** , a pagar a la actora, o a quien sus derechos represente por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, la cantidad **\$81,589.05 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE 05/100 M.N.)** y **\$59,699.34 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, correspondiente a los intereses moratorios, contabilizados a partir del **uno de diciembre del año dos mil veinte** y hasta el **treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno**; mismos que en suman arrojan un total de **\$141,288.39 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**.

Ahora bien, en términos de lo preceptuado por el artículo 707 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir al demandado ***** , por conducto del Fedatario adscrito a este Juzgado, para que en el momento de la diligencia, realice el pago de la cantidad de **\$141,288.39 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, de los cuales **\$81,589.05 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE 05/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios y **\$59,699.34 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, corresponden a los intereses moratorios, en los términos antes mencionados, y en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien hipotecado, lo anterior con fundamento en



JUDICIAL
Poder Judicial del Estado de Morelos

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

los artículos 689 fracción I, 690, 692 fracción I; 693 fracción I, y 707 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO: Se aprueba el Incidente de Liquidación de Intereses ordinarios y moratorios promovido por la parte actora **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en consecuencia;

TERCERO: Se condena a la parte demandada *********, al pago de la cantidad de **\$141,288.39 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, de los cuales **\$81,589.05 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE 05/100 M.N.)** son por concepto de intereses ordinarios y **\$59,699.34 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, corresponden a moratorios, **contabilizados del uno de diciembre del año dos mil veinte al treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.**

CUARTO: Teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir al demandado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año la Independencia."
EXPEDIENTE: 139/2020
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS
Y MORATORIOS.

***** , por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, para que, en el momento de la diligencia, haga pago liso y llano, a la actora a través de quien su derecho represente, de la cantidad de **\$141,288.39 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)**, y en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

yao